



Exp N.º 363 del 28 de octubre de 2013
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

0496

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24 JUL 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 18 de octubre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 21 de octubre de 2013, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0976 del 24 de octubre de 2013, de los que se extrae lo siguiente:

"Atendiendo la queja telefónica, en donde el denunciante Orlando José Sierra Valverde, manifiesta tala varios árboles en el predio denominado Gramadote, ubicado en el corregimiento de Las Piedras del municipio de Toluviéjo. Contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, se trasladaron hasta el sitio con el fin de atender y verificar lo manifestado.

*Una vez en el sitio por medio de inspección técnica ocular se pudo observar que en el predio Gramadote, de propiedad del señor Orlando José Sierra Valverde, se aprovechó la cantidad de siete (7) árboles de las especies: Santa cruz (6) (*Astronium graveolens*) y Vara de león (1) (*Casearea corymbosa*) los cuales fueron cortados en el cerro de Toluviéjo, sin contar con el permiso otorgado por la Corporación, los productos madereros cuentan con una circunferencia de 1.2 m, y se encuentran en poder del propietario.*

Por lo dicho anteriormente se considera viable tomar las medidas y/o acciones pertinentes por parte de la oficina encargada ya que el señor Santander Salazar, aprovecho siete (7) árboles en zona de amortiguamiento forestal protector, sin contar con la respectiva resolución.

(...)

CONCEPTUA

*PRIMERO: Se considera viable tomar las medidas y/o acciones pertinentes por parte de la oficina encargada ya que el señor Santander Salazar, aprovecho la cantidad de siete (7) árboles de las especies: Santa cruz (6) (*Astronium graveolens*) y Vara de humo (1) (*Casearea corymbosa*) los cuales fueron cortados en la finca Gramadote, ubicada en el corregimiento Las Piedras, sin contar con el permiso otorgado por la Corporación; que según el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) de Toluviéjo consagrado en el Acuerdo N° 001 de 10 de marzo de 2004, los árboles aprovechados se encontraban en zona de amortiguamiento forestal protector muy cerca de recursos hídricos, en las coordenadas X: 854290, Y: 1538767, Z: 183 m."*

Que, mediante Auto No. 0376 del 04 de marzo de 2014, se abrió investigación al señor Santander Salazar, residente en el barrio San Roque del municipio de

Exp N.º 363 del 28 de octubre de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0496

24 JUL 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sincelejo, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0928 del 12 de junio de 2015, se abrió a prueba por el término de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 363 del 28 de octubre de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0496

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 24 JUL 2024

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) **REVOCAR** los Autos No. 0376 del 04 de marzo de 2014 y No. 0928 del 12 de junio de 2015 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 363 del 28 de octubre de 2013, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.



Exp N.º 363 del 28 de octubre de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0496

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 JUL 2024

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los Autos No. 0376 del 04 de marzo de 2014 y No. 0928 del 12 de junio de 2015 expedidos por CARSUORE, dentro del expediente de infracción No. 363 del 28 de octubre de 2013, por las razones expuestas en los considerandos.

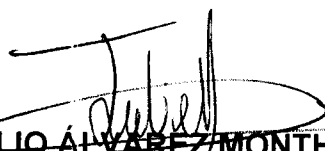
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			